



# EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

## EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

### CITA Y EMPLAZA:

**QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, objeto de la presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como o los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2018-00089-00**, (radicado fiscalía No. 110016099068201700950 E.D.), siendo **afectado(s): LINA MARCELA HERRERA CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.581.525 expedida en Barrancabermeja, Santander, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 29 de Junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL, SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del(os) bien(es) mueble(s) objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del bien inmueble, que a continuación se identifica:

1.- Con Folio de Matrícula No. **303-43315** ubicada en la Carrera 46 No. 36B-74, del Barrio Urbanización Tamarindos Club, municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER.

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 15 de febrero de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de lo ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la página **WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura local, donde se encuentra ubicado el bien, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con lo intervención, del **MIISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de los reglas del debido proceso.

### CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

**SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL SECRETARIA DEL JUZGADO HOY VEITICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019 Y SE DESFIJA EL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2019, A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.**

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**. (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2018-00089-00**

**RADICACIÓN FGN:** **110016099068201700950 E.D.** Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADA:** **LINA MARCELA HERRERA CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.581.525 expedida en Barrancabermeja, Santander.

**BIEN OBJETO DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matricula **303-43315** ubicada en la Carrera 46 No. 36B-74, del Barrio Urbanización Tamarindos Club, municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>1</sup> presentada personalmente<sup>2</sup> por el Fiscal Sesenta y Cuatro (64) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del **BIEN INMUEBLE** que se relaciona a continuación:

UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO
Registrado en Barrancabermeja, Departamento de Santander. Municipio de Barrancabermeja, Vereda Barrancabermeja - Predio Urbano ubicado en la Carrera 46 No 36B-74, del Barrio Tamarindos Club	303-43315	Barrancabermeja Santander	LINA MARCELA HERRERA CHACÓN C C No 37 581 525

Este despacho con fundamento en el inciso 1° del artículo 35<sup>3</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia<sup>4</sup> **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>5</sup>.

Así mismo y de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de

<sup>1</sup> Folios 1 al 22 del Cuaderno Número 2 de la FGN

<sup>2</sup> Al Reverso de último folio de la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO aparece PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO realizado por el Dr. JOSÉ DARIO GONZÁLEZ ORJUELA a las 10:41:22 horas del 12 de junio de 2018, ante el Dr. LUIS FERNANDO GALVIS HERNÁNDEZ Notario Cuarto Encargado del Circuito de Bucaramanga Santander

<sup>3</sup> Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

<sup>4</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014 norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCION 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016 que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arasca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar"

<sup>5</sup> Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017 "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferrá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55.1."

regulación en esta materia, en su artículo 23<sup>6</sup> taxativamente expresa, que “*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”, se **DESGLOSARÁ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que se allegó anexa al cuaderno número 2 de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

1. Que por la secretaría del despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**<sup>7</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53<sup>8</sup> del vigente Código de Extinción de Dominio.
2. Que en aplicación de los numerales 5° y 6° del artículo 117 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**<sup>9</sup> por encontrarse **LA DEMANDA** erróneamente acopiada, se ordena **DESGLOSARLA**<sup>10</sup> retirándola de la carpeta número 2 de la Fiscalía General de la Nación, folios 1 al 22, para integrarla al cuaderno número 1 del juzgado, reproduciendo el documento desglosado, dejando constancia y copias auténticas en el cuaderno del que se extraen.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

### COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

Lama 2018. (2).

<sup>6</sup> Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal “*REVISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”

<sup>7</sup> ARTICULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. “*NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley*”

<sup>8</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 PERSONAL. “*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 4° de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.*”

<sup>9</sup> Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil “*DESGLOSES. “Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas: 1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos; a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y d) Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo o por quién. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde. 5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ella no fuese posible, el secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma. 6. Los desgloses en los procesos terminados se ordenarán mediante auto de “cúmplase”, a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones.”*”

<sup>10</sup> **DESGLOSAR** es el acto mediante el cual se retira de un expediente, judicial o administrativo, por autorización del Juez o de la autoridad administrativa competente, alguna foja o pieza que lo integrara. Para regular normalmente el acto debe dejarse constancia en el propio expediente (Segun ARGERI, Saul A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E. Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales Comerciales, Empresariales, Políticas Mercosur, Tratados Internacionales, Ed La Ley, Buenos Aires, 1999, p 316)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00089-00  
**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201700950 E.D. Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADA:** LINA MARCELA HERRERA CHACÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 37.581.525 expedida en Barrancabermeja, Santander.  
**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula 303-43315 ubicada en la Carrera 46 No. 36B-74, del Barrio Urbanización Tamarindos Club, municipio de BARRANCABERMEJA, departamento de SANTANDER.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta el contenido de los artículos 138<sup>1</sup> y 53<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 41 y 13 de la Ley 1849 de 2017, al revisar la actuación, se observa que no se logró notificar personalmente el auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>3</sup> a los afectados, por lo que de manera supletoria y con el objeto de notificar la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, acató lo ordenado<sup>4</sup> por este despacho en el sentido de elaborar y remitir **AVISOS** a través del servicio postal autorizado a las mismas direcciones a las que fueron enviadas las citaciones, tal como lo prevé el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 42<sup>5</sup> y 55 A<sup>6</sup> de la Ley 1849 de 2017, como consta a folios 57 al 75 del cuaderno

<sup>1</sup> ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley".

<sup>2</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtir con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."

<sup>3</sup> A Folio 3 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece el auto de junio 29 de 2018 mediante el cual se admite la demanda de extinción de dominio.

<sup>4</sup> A Folio 43 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, se encuentra el Auto del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó el Dr. JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA Fiscal 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, ELABORAR y REMITIR AVISOS a las mismas direcciones que el juzgado envió las citaciones a los afectados.

<sup>5</sup> Artículo 42 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014. "Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 A del presente código."

<sup>6</sup> Artículo 55 A de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. POR AVISO. "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

número 1 del juzgado, por lo que resulta razonable, proporcional y adecuado, continuar con el **EMPLAZAMIENTO** conforme a las ritualidades del inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, ordena que se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos respecto del **BIEN INMUEBLE**, ubicado en la Carrera 46 No. 36B - 74, del Barrio urbanización Tamarindos Club, municipio de **BARRANCABERMEJA**, departamento de **SANTANDER**, identificado con folio de matrícula No. **303-43315**, del que aparece como titular de derechos la ciudadana **LINA MARCELA HERRERA CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.581.525, asimismo a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos, advirtiéndoles que de no comparecer al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/Lama 2019.